



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV

Nº 043-2021-SMV/10

Lima, 28 de octubre de 2021

Sumilla: *Se sanciona a Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. con una multa de 5.7165 UIT, equivalente a S/ 24 009.30 (Veinticuatro mil nueve y 30/100 Soles), por haber incurrido en nueve (9) infracciones de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido por la normativa aplicable referida a hechos de importancia.*

Administrado : Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A.
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2021003239

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2021003239, y el Informe N° 781-2021-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos presentados por Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A.; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de información periódica por parte de Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

Mutuos S.A. (en adelante, SCOTIA FONDOS) al Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, RPMV);

3. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), mediante los Oficios N° 378-2021-SMV/10.3 (Expediente N° 2021003239) y N° 2461-2021-SMV/10.3 (Expediente N° 2021023795), notificados el 28 de enero y 18 de junio de 2021, respectivamente, se formularon cargos contra SCOTIA FONDOS por infracciones al Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS) y en el Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 y sus modificatorias (en adelante, RHI), al no haber presentado oportunamente la siguiente información:

- a. La comunicación del hecho de importancia referido al exceso de inversión según instrumento de inversión del fondo mutuo denominado “Scotia Fondo de Fondos Deuda HY FMIV”, ocurrido el 5 de junio de 2019. Dicho hecho debió comunicarse el 6 de junio de 2019¹, sin embargo, fue informado al RPMV el 7 de junio de 2019²;
- b. La comunicación del hecho de importancia referido al inicio de la colocación de cuotas del fondo mutuo de inversión en valores denominado “SF Rendimiento Mejorado Soles VI FMIV”, ocurrido el 31 de mayo de 2019. Dicho hecho debió comunicarse al RPMV el día de su ocurrencia, no obstante, fue informado el 4 de junio de 2019³;
- c. La comunicación del hecho de importancia referido al inicio de la colocación de cuotas del fondo mutuo de inversión en valores denominado “SF Rendimiento Binario Dólares VIII FMIV”, ocurrido el 31 de mayo de 2019. Dicho hecho debió comunicarse al RPMV el día de su ocurrencia, no obstante, fue informado el 4 de junio de 2019⁴;
- d. La comunicación del hecho de importancia referido al exceso de participación en el fondo mutuo de inversión en valores “Scotia Fondo Renta Latam 6Y FMIV”, ocurrido el 20 de marzo de 2019. Dicho hecho debió comunicarse el 23 de marzo de 2019⁵, sin embargo fue informado al RPMV el 16 de julio de 2019⁶ y regularizado el 19 de julio de 2019⁷;

¹ De acuerdo los numerales 2, literal b), 3.1 y 5.5 de las Especificaciones Técnicas de la Información a remitir por las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores, aprobado por Resolución Gerencia General N° 058-2010-EF/94.01.2 (en adelante, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS) el detalle de instrumentos de la cartera que posee el fondo es de periodicidad diaria, y se informa a la SMV a más tardar hasta las 20:00 horas del siguiente día útil, por lo que si el referido exceso ocurrió el 5 de junio de 2019, tal como lo indicó SCOTIA FONDOS, tomó conocimiento el 6 de junio de 2019.

² Expediente N° 2019023251.

³ Expediente N° 2019022738.

⁴ Expediente N° 2019022746.

⁵ De acuerdo los Numerales 2, literal b), 3.1 y 5.2 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, la nómina de partícipes y el detalle del número de cuotas de los partícipes del fondo es de periodicidad diaria, y se informa a la SMV a más tardar hasta las 20:00 horas del siguiente día útil, por lo que si el referido exceso ocurrió el 20 de marzo de 2019, tal como lo indicó SCOTIA FONDOS, tomó conocimiento el siguiente día útil, esto es, el 23 de marzo de 2019.

⁶ Expediente N° 2019030003.

⁷ SCOTIA FONDOS rectificó la comunicación del hecho de importancia referido al exceso de participación del 23 de marzo de 2019, indicando que el exceso se debió por causas no atribuibles.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

- e. La comunicación del hecho de importancia referido al exceso de inversión según el tipo de instrumento del fondo mutuo de inversión en valores denominado “Scotia Fondo de Fondos Acciones Europa FMIV”, ocurrido el 1 de agosto de 2019. Dicho hecho debió comunicarse el 2 de agosto de 2019⁸, sin embargo fue informado al RPMV el 5 de agosto de 2019⁹;
- f. La comunicación del hecho de importancia referido al inicio de la etapa operativa del fondo mutuo de inversión en valores denominado “SF Rendimiento Mejorado Soles VI FMIV”, ocurrido el 24 de julio de 2019. Dicho hecho debió comunicarse al RPMV el día de su ocurrencia, no obstante, fue informado el 20 de agosto de 2019¹⁰;
- g. La comunicación del hecho de importancia referido al exceso de inversión según el tipo de instrumento del fondo mutuo de inversión en valores denominado “SF Rendimiento Mejorado Soles IV FMIV”, ocurrido el 29 de octubre de 2019. Dicho hecho debió comunicarse el 30 de octubre de 2019¹¹, sin embargo fue informado al RPMV el 31 de octubre de 2019¹²;
- h. La comunicación del hecho de importancia referido al exceso de inversión, según el emisor, del fondo mutuo de inversión en valores denominado “Scotia Fondo Renta Dólares 2Y III FMIV”, ocurrido el 29 de octubre de 2019. Dicho hecho debió comunicarse el 30 de octubre de 2019¹³, sin embargo fue informado al RPMV el 31 de octubre de 2019¹⁴;
- i. La comunicación del hecho de importancia referido al cese de labores de la señora Diana Lucía Vásquez Mori como miembro del comité de inversiones, ocurrido el 15 de noviembre de 2019. Dicho hecho debió comunicarse al RPMV el día de su ocurrencia, no obstante fue informado el 18 de noviembre de 2019¹⁵;

4. Los incumplimientos mencionados en el considerando precedente se encuentran tipificados en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución SMV N° 035-2018, vigente al momento de ocurridos los hechos (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), que prescribe como infracción de naturaleza leve: *“Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros*

⁸ De acuerdo los Numerales 2, literal b), 3.1 y 5.5 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, el detalle de instrumentos de la cartera que posee el fondo es de periodicidad diaria, y se informa a la SMV a más tardar hasta las 20:00 horas del siguiente día útil, por lo que si el referido exceso ocurrió el 1 de agosto de 2019, tal como lo indicó SCOTIA FONDOS, tomó conocimiento el 2 de agosto de 2019.

⁹ Expediente N° 2019032992.

¹⁰ Expediente N° 2019035073.

¹¹ De acuerdo los Numerales 2, literal b), 3.1 y 5.5 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, el detalle de instrumentos de la cartera que posee el fondo es de periodicidad diaria, y se informa a la SMV a más tardar hasta las 20:00 horas del siguiente día útil, por lo que si el referido exceso ocurrió el 29 de octubre de 2019, tal como lo indicó SCOTIA FONDOS, tomó conocimiento el 30 de octubre de 2019.

¹² Expediente N° 2019043566.

¹³ De acuerdo los Numerales 2, literal b), 3.1 y 5.5 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, el detalle de instrumentos de la cartera que posee el fondo es de periodicidad diaria, y se informa a la SMV a más tardar hasta las 20:00 horas del siguiente día útil, por lo que si el referido exceso ocurrió el 29 de octubre de 2019, tal como lo indicó SCOTIA FONDOS, tomó conocimiento el 30 de octubre de 2019.

¹⁴ Expediente N° 2019043566.

¹⁵ Expediente N° 2019045991.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales";

5. Por escritos recibidos el 11 de febrero y 30 de junio de 2021, SCOTIA FONDOS presentó sus descargos a las observaciones efectuadas;

6. Mediante Resolución de Intendencia General de Cumplimiento Prudencial N° 02-2021-SMV/10.3, notificada el 14 de julio de 2021, la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial decidió acumular los Expedientes N° 2021003239 y N° 2021023795 para su resolución conjunta, los cuales conformaron el Expediente N° 2021003239;

7. Los cargos formulados, así como los descargos presentados por SCOTIA FONDOS han sido materia de evaluación por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial (en adelante, IGCP) en el Informe N° 781-2021-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

8. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2 del Título Preliminar, así como en el artículo 248°, numeral 2, del TUO DE LA LPAG, mediante Oficio N° 2846-2021-SMV/10, se puso a disposición de SCOTIA FONDOS el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

9. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si SCOTIA FONDOS incurrió o no en infracción al no haber presentado la comunicación del hecho de importancia del 5 de junio de 2019, referido al exceso de inversión según instrumento de inversión del fondo mutuo denominado "Scotia Fondo de Fondos Deuda HY FMIV", en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- b. Si SCOTIA FONDOS incurrió o no en infracción al no haber presentado la comunicación del hecho de importancia del 31 de mayo de 2019, referido al inicio de la colocación de cuotas del fondo mutuo de inversión en valores denominado "SF Rendimiento Mejorado Soles VI FMIV", en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- c. Si SCOTIA FONDOS incurrió o no en infracción al no haber presentado la comunicación del hecho de importancia del 31 de mayo de 2019, referido al inicio de la colocación de cuotas del fondo mutuo de inversión en valores denominado "SF Rendimiento Binario Dólares VIII FMIV", en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- d. Si SCOTIA FONDOS incurrió o no en infracción al no haber presentado la comunicación del hecho de importancia del 20 de marzo de 2019, referido al exceso de participación en el fondo mutuo de inversión en valores "Scotia Fondo Renta Latam 6Y FMIV", en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- e. Si SCOTIA FONDOS incurrió o no en infracción al no haber presentado la comunicación del hecho de importancia del 1 de agosto de 2019, referido al exceso de inversión según el tipo de instrumento del fondo mutuo de inversión en valores denominado

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

“Scotia Fondo de Fondos Acciones Europa FMIV”, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;

- f. Si SCOTIA FONDOS incurrió o no en infracción al no haber presentado la comunicación del hecho de importancia del 24 de julio de 2019, referido al inicio de la etapa operativa del fondo mutuo de inversión en valores denominado “SF Rendimiento Mejorado Soles VI FMIV”, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- g. Si SCOTIA FONDOS incurrió o no en infracción al no haber presentado la comunicación del hecho de importancia del 29 de octubre de 2019, referido al exceso de inversión según el tipo de instrumento del fondo mutuo de inversión en valores denominado “SF Rendimiento Mejorado Soles IV FMIV”, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- h. Si SCOTIA FONDOS incurrió o no en infracción al no haber presentado la comunicación del hecho de importancia del 29 de octubre de 2019, referido al exceso de inversión, según el emisor, del fondo mutuo de inversión en valores denominado “Scotia Fondo Renta Dólares 2Y III FMIV”, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- i. Si SCOTIA FONDOS incurrió o no en infracción al no haber presentado la comunicación del hecho de importancia del 15 de noviembre de 2019, referido al cese de labores de la señora Diana Lucía Vásquez Mori como miembro del comité de inversiones, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- j. Si corresponde o no imponer una sanción a SCOTIA FONDOS;

III. ANÁLISIS

3.1 De la normativa aplicable

10. Al respecto, el artículo 131°, literales a), f) y h) del REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS, dispone lo siguiente:

“Artículo 131°.- Hechos de Importancia

La sociedad administradora se encuentra obligada a remitir toda la información respecto del fondo mutuo bajo su administración que califique como hecho de importancia para los inversionistas, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de la materia, así como por las disposiciones que emita la SMV. También se debe remitir como hecho de importancia toda información referida a la propia sociedad administradora que cumpla con el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 28° de la Ley para los partícipes y potenciales inversionistas del fondo mutuo bajo su administración.

Adicionalmente, la sociedad administradora está obligada a comunicar como hecho de importancia, cualquier información que pudiera influir en el comportamiento del fondo mutuo, el valor cuota y, en general, cualquier información que pueda influir en la apreciación de un inversionista respecto del desempeño del fondo mutuo.

Califican como Hechos de Importancia, además de lo señalado precedentemente, los siguientes:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

a) *Renuncias, ceses y nombramientos de los miembros del directorio y de la gerencia de la sociedad administradora, así como los miembros del comité de inversiones;*

(...)

f) *Inicio de colocación de cuotas e inicio de operaciones;*

(...)

h) *Excesos de inversiones y de participación.*

(...);

11. Del mismo modo, el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI dispone lo siguiente:

"Artículo 9°.- Oportunidad para informar los hechos de importancia

9.1. El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido. Esta información debe ser comunicada a la SMV antes que a cualquier otra persona, entidad o medio de difusión, y simultáneamente cuando corresponda a la Bolsa o a la entidad administradora del mecanismo centralizado de negociación respectivo. Ello, independientemente de que la información se haya generado o no en el propio Emisor.

(...);

3.2. De los cargos formulados

12. Mediante los Oficios N° 378-2021-SMV/10.3 y N° 2461-2021-SMV/10.3 se formularon cargos contra SCOTIA FONDOS por no comunicar, dentro del plazo establecido por la normativa, la información eventual señalada en el tercer considerando de la presente resolución;

3.3. De los descargos presentados

13. SCOTIA FONDOS manifiesta que reconoce su responsabilidad sobre los hechos imputados y que ha adoptado las medidas necesarias para evitar nuevos incumplimientos en la comunicación de hechos de importancia. Adicionalmente, en cuanto a los criterios de sanción, precisa lo siguiente;

14. Respecto a los antecedentes y reincidencia, menciona que fue sancionada mediante la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 008-2021-SMV/10, emitida el 10 de marzo del 2021, con amonestaciones y una multa por haber incurrido en ocho (8) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, por hechos ocurridos en el año 2019; por lo que resulta relevante lo dispuesto por el Reglamento de Sanciones, que establece que no se consideran como antecedentes la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar y que solo se considera reincidencia, la comisión de la misma infracción cuando la sanción firme haya sido impuesta dentro del plazo de un año a la comisión de la infracción por sancionar;

15. Con relación a las circunstancias de la comisión de las infracciones, indica que los incumplimientos se debieron a errores involuntarios, y

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

que cuando fueron identificados se subsanaron inmediatamente sin que se hubiese cursado comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación y con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos;

16. En cuanto al perjuicio económico causado y su repercusión en el mercado, señala que la demora en la remisión de los hechos de importancia no ha producido un perjuicio concreto cuantificable al mercado, ni ha afectado de manera concreta u ocasionado un daño económico a los inversionistas reales ni potenciales; y que no ha recibido reclamo alguno de los partícipes o el público en general respecto a esos hechos de importancia;

17. Con referencia al beneficio ilícito resultante de la comisión de las infracciones, sostiene que los incumplimientos no le han generado beneficio ilícito alguno o de cualquier otra índole, de manera directa o indirecta;

18. Respecto a la probabilidad de detección de la infracción, menciona que los hechos constitutivos de las infracciones fueron subsanados de forma inmediata y voluntaria; y que ha adoptado las medidas necesarias para evitar nuevos incumplimientos en la comunicación de hechos de importancia;

19. De esa forma, respecto a los procedimientos de control interno sobre los rescates de excesos de participación, agrega que se han establecido iniciativas de sistemas a fin de mejorar alertas automáticas respecto a los excesos de participación que se generen diariamente, con posterioridad a los procesos de cierre diario de los fondos mutuos; así como la generación de un reporte consolidado para el seguimiento de los plazos para la subsanación de los excesos de participación vigentes;

20. Y en cuanto al control de los límites de inversión y al control de la presentación de los hechos de importancia relacionados a los ceses de miembros del Comité de Inversiones, indica que el Funcionario de Control Interno ha requerido mediante los Informes de Control Interno Bimestrales de los periodos respectivos que las áreas involucradas realicen las correcciones de los errores operativos presentados, los mismos que han sido subsanados luego de su detección;

21. Con relación a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, menciona que la afectación al mercado ha sido mínima, en tanto los días de demora en la presentación no resultaron excesivos;

22. Con referencia a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, señala que su conducta no ha sido llevada a cabo con intencionalidad o dolo, por el contrario, cumplió en todos los casos con realizar la remisión y/o corrección de la información como hechos de importancia;

23. Adicionalmente, menciona que cumplió con realizar la subsanación de la presentación de los hechos de importancia, lo que demuestra el cumplimiento concurrente de los atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 26° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

3.4 Evaluación de los descargos

24. Se debe iniciar el presente análisis manifestando que SCOTIA FONDOS ha reconocido su responsabilidad en las infracciones imputadas y ha indicado que estas se debieron a un error involuntario y que ha implementado medidas para evitar incurrir en nuevas infracciones relacionadas a la remisión oportuna

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

de información eventual. Al respecto, debe indicarse que dicho reconocimiento será tomado en consideración al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

25. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario indicar que SCOTIA FONDOS es una empresa supervisada por la SMV, con autorización de funcionamiento otorgada mediante Resolución CONASEV N° 159-98-EF/94.10, de fecha 24 de noviembre de 1998¹⁶, y tiene conocimiento de la normativa aplicable para la presentación de información eventual correspondiente a los fondos que administra, por lo cual tiene la obligación de actuar diligentemente en la comunicación de la mencionada información. No obstante, ello no ocurrió, dado que dicha falta de diligencia conllevó a que SCOTIA FONDOS incurriera en nueve (9) infracciones materia de cargos;

26. En efecto, el presente caso, SCOTIA FONDOS presentó la información descrita en el tercer considerando de la presente resolución fuera del plazo señalado en el artículo 9° del RHI, con un retraso de un (1) día, para el caso de los incumplimientos señalados en los literales a), g) y h); tres (3) días de retraso, para el caso de los incumplimientos señalados en los literales e), y i); cuatro (4) días de retraso, para el caso de los incumplimientos señalados en los literales b) y c); veintisiete (27) días de retraso, en el caso del incumplimiento señalado en el literal f); y ciento dieciocho (118) días de retraso, en el caso del incumplimiento señalado en el literal d). Cabe precisar que SCOTIA FONDOS ha reconocido los días de demora antes mencionados, con excepción del incumplimiento descrito en el literal d), en el que la sociedad administradora indica que los días de retraso son ciento quince (115) y no ciento dieciocho (118);

27. Al respecto debe indicarse que en este último caso, SCOTIA FONDOS debió presentar la comunicación del hecho de importancia referido al exceso de participación en el fondo mutuo de inversión en valores denominado "Scotia Fondo Renta Latam 6Y FMIV", el 23 de marzo de 2019, no obstante lo informó al RPMV el 16 de julio de 2019, fuera del plazo señalado en el artículo 9° del RHI. Adicionalmente, el 19 de julio de 2019, mediante expediente N° 2019030003, SCOTIA FONDOS rectificó la comunicación de ese hecho de importancia, indicando que el exceso de participación se debió por causas no atribuibles a la sociedad administradora. En ese sentido, los días de atraso en la comunicación del referido hecho de importancia se contabilizan desde el 23 de marzo hasta el 19 de julio de 2019; de lo cual se obtiene la cantidad de ciento dieciocho (118) días; ello en la medida que recién en la última fecha señalada, el hecho de importancia devino en veraz y completo;

28. De otro lado, cabe indicar que la evaluación de lo mencionado por SCOTIA FONDOS con relación a los criterios de sanción será considerando al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

29. En atención a lo expuesto, se concluye que SCOTIA FONDOS no ha desvirtuado los cargos imputados;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

30. De lo señalado precedentemente, se ha determinado que SCOTIA FONDOS ha incurrido en nueve (9) infracciones de naturaleza leve, tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, las

¹⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de noviembre de 1998.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

cuales son pasibles de ser sancionadas con amonestación o multa no menor a una (1) UIT y hasta veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con lo establecido en el artículo 35° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

31. Considerando que en el presente caso se evalúan infracciones tipificadas como leves, referidas al incumplimiento del plazo de presentación de información eventual, se debe tener en cuenta el inciso 1 de los “Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la Remisión de Información Periódica o Eventual”, aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 y su modificatoria¹⁷ (en adelante, CRITERIOS DE SANCIÓN), que establece que la finalidad de los CRITERIOS DE SANCIÓN es *“establecer los parámetros de sanción que dentro del marco de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley del Mercado de Valores y el Decreto Ley sobre Empresas Administradoras de Fondos Colectivos permitan aplicar sanciones a los emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, personas jurídicas inscritas en los Registros a cargo de la SMV, y demás personas obligadas a presentar información periódica o eventual por los incumplimientos en la remisión oportuna de dicha información que se encuentren tipificados como infracción leve en los anexos del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10¹⁸. Los criterios que a continuación se desarrollan se aplican exclusivamente para los incumplimientos de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual y no se aplican extensivamente a los demás casos investigados por esta Superintendencia”*;

32. Por lo tanto, para evaluar la sanción que debe imponerse a SCOTIA FONDOS por los incumplimientos del plazo de presentación de la información eventual descrita en el tercer considerando de la presente resolución, corresponden aplicar los CRITERIOS DE SANCIÓN;

33. Cabe indicar que la aplicación de los CRITERIOS DE SANCIÓN observa el principio de proporcionalidad establecido en el TUO DE LA LPAG, puesto que permite determinar de manera predecible para el administrado, las sanciones a imponer a los emisores de valores y a las personas inscritas en el RPMV por incumplimientos en los plazos de remisión de información a los que se encuentran obligados por las normas y por omisión en la remisión de aquella información que sea requerida por la SMV;

34. A efectos de determinar la sanción que corresponde a la infracción materia de evaluación, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 3.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, se debe tener en cuenta los criterios de evaluación dispuestos en el artículo 348° de la Ley del Mercado de Valores, aprobada por el Decreto Legislativo N° 861, en el artículo 248°, numeral 3, del TUO DE LA LPAG, en el artículo 25° del REGLAMENTO DE SANCIONES, así como en el inciso 4.1 de los

¹⁷ Modificados por el artículo 3 de la Resolución SMV N° 010-2014-SMV/01 del 22 de mayo de 2014, vigentes a partir del 25 de mayo de 2014.

La referida resolución modificó, el primer párrafo del Cuarto Criterio del inciso 4.1, los numerales (ii), (iv), (v) (vi) y (vii) del inciso 4.2 de los Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual, aprobado por la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01.

¹⁸ El Reglamento de Sanciones aprobado por la Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10, a que hace mención el inciso 1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, fue derogado por el vigente REGLAMENTO DE SANCIONES, por lo que se considera que los referidos criterios de sanción son aplicables a las infracciones referidas a los incumplimientos en la remisión oportuna de información periódica o eventual que se encuentren tipificados como infracción leve en los anexos del REGLAMENTO DE SANCIONES vigente.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

CRITERIOS DE SANCIÓN, cuya observancia es obligatoria. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio causado y la repercusión en el mercado; c) Antecedentes de sanción; d) Reincidencia¹⁹; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; f) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; g) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y h) La probabilidad de detección de la infracción;

35. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe tener en consideración que tratándose de la remisión de información periódica o eventual, todo incumplimiento a la normativa sobre su presentación oportuna, esto es, la inobservancia de los plazos establecidos para presentar dicha información, afecta la transparencia del mercado de valores, en tanto ésta cautela el derecho de los inversionistas (reales como potenciales) y público en general a acceder a dicha información de manera oportuna a fin de adoptar decisiones de inversión o realizar determinada evaluación; así como afecta a la SMV en la implementación de sus actividades de supervisión y control que buscan proteger la integridad del mercado;

36. Por lo tanto, puede afirmarse que SCOTIA FONDOS ha afectado al bien jurídico protegido que es la transparencia del mercado, dado que presentó extemporáneamente la comunicación de los hechos de importancia descritos en la presente resolución;

37. En cuanto a lo mencionado por SCOTIA FONDOS, referido a que la afectación al mercado ha sido mínima, en tanto los días de demora en la presentación no resultaron excesivos, debe precisarse que si bien es cierto que en el presente procedimiento administrativo sancionador se evalúan incumplimientos a la oportunidad de presentación de información eventual, con uno (1), tres (3) o cuatro (4) días de retraso, también se evalúan incumplimientos con veintisiete (27) y ciento dieciocho (118) días de retraso, los cuales no califican como afectación mínima al mercado;

38. Con relación al perjuicio causado y la repercusión en el mercado, en el presente caso no se ha evidenciado que las infracciones en las que ha incurrido SCOTIA FONDOS hayan producido un perjuicio concreto cuantificable en el mercado, es decir, no se ha determinado que se haya afectado de manera concreta o causado un daño económico a uno o más inversionistas, por lo que tampoco se ha evidenciado que haya habido repercusión en el mercado;

39. En cuanto a los antecedentes de sanción, se debe señalar que de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN y con el artículo 25° del REGLAMENTO DE SANCIONES, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar y no se consideran antecedentes la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar;

¹⁹ Los criterios de sanción referidos a la Reincidencia y la Probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230°; numeral 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

40. En tal sentido, de la revisión efectuada en dicho período, en relación al cargo materia de evaluación, se ha verificado que SCOTIA FONDOS registra como antecedente de sanción los siguientes:

Nº	Resolución	Resolvió	Firma	Antecedente (*)	No Antecedente por año previo (*)
i	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 004-2015-SMV/10	Se sanciona a SCOTIA FONDOS con multa de 33.9755 UIT, equivalente a S/. 124 367,58 (ciento veinticuatro mil trescientos sesenta y siete y 58/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en catorce (14) infracciones de naturaleza leve, tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, al haber presentado información periódica y eventual fuera del plazo establecido por la normativa.	16/03/2016 ²⁰	a), b), c), d), e), f), g), h), i)	
ii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 028-2016-SMV/10 ²¹	Se sanciona a SCOTIA FONDOS con multa de 6.375 UIT equivalente a S/ 23 587.50 (Veintitrés mil quinientos ochenta y siete y 50/100 Soles) por haber incurrido en cuatro (4) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones al haber comunicado información periódica y eventual fuera del plazo establecido por la normativa.	04/08/2016	a), b), c), d), e), f), g), h), i)	
iii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 063-2016-SMV/10 ²²	Se sanciona a SCOTIA FONDOS con multa de 7.60 UIT equivalente a S/ 28 880,00 (veintiocho mil ochocientos ochenta y 00/100 soles) por haber incurrido en cinco (5) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones al haber comunicado información eventual fuera del plazo establecido por la normativa.	23/01/2017	a), b), c), d), e), f), g), h), i)	
iv	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 080-2017-SMV/10 ²³	Se sanciona a SCOTIA FONDOS con multa de tres (3) UIT, equivalente a S/. 11 400,00 (once mil cuatrocientos y 00/100 soles) por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza muy grave tipificada en el Anexo VII, inciso 1, numeral 1.15, del Reglamento de Sanciones, debido a que el Funcionario de Control Interno no desempeñó sus funciones del modo previsto en el Reglamento de Fondos Mutuos, al no reportar al órgano de quien depende los resultados de sus labores de supervisión y al no desempeñar sus funciones con dedicación exclusiva.	25/09/2017	a), b), c), d), e), f), g), h), i)	
v	Resolución de Superintendencia	Se sanciona a SCOTIA FONDOS con dos (2) amonestaciones por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.11 del Reglamento de Sanciones; y en una (1) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.13 del referido reglamento, por no remitir	06/06/2018	a), b), c), d), e), f), g), h), i)	

²⁰ Quedó firme al declararse infundado el recurso de reconsideración interpuesto por SCOTIA FONDOS.

²¹ Notificada el 11 de julio de 2016.

²² Notificada el 30 de diciembre de 2016.

²³ Notificada el 1 de septiembre de 2017.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

Nº	Resolución	Resolvió	Firmeza	Antecedente (*)	No Antecedente por año previo (*)
	Adjunta SMV N° 022-2018-SMV/10 ²⁴	oportunamente la comunicación del detalle del proceso de fusión de fondos, y por no remitir oportunamente los estados de cuenta, respectivamente.			
vi	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 028-2018-SMV/10 ²⁵	Se sanciona a SCOTIA FONDOS con nueve (09) amonestaciones y una multa de 2.472 UIT, equivalente a S/. 9 764,40 (nueve mil setecientos sesenta y cuatro y 40/100 Soles), por haber incurrido en diez (10) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, por no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.	11/06/2018	e), f), g), h), i)	a), b), c), d),

(*) Literales del tercer considerando de la presente resolución.

41. En lo concerniente a la reincidencia por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar. Dentro de este marco, respecto de los hechos detallados en los literales a), b), c) y d) del tercer considerando de la presente resolución, con la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 028-2018-SMV/10, firme desde el 11 de junio de 2018, se configura este criterio de sanción;

42. De otro lado, respecto de los hechos detallados en los literales e), f), g), h) y i) del tercer considerando de la presente resolución, se verifica que SCOTIA FONDOS no cuenta con sanciones firmes impuestas por la SMV por la comisión de la misma infracción en el periodo mencionado, por lo que no se configura este criterio de sanción;

43. Con referencia a las circunstancias de la comisión de las infracciones, debe mencionarse que SCOTIA FONDOS, en su condición de empresa supervisada por la SMV, conoce las normas que regulan el mercado de valores y, en ese sentido, las normas que la obligan a presentar a la SMV información eventual dentro de los plazos establecidos en las mismas. Sin embargo, SCOTIA FONDOS no presentó oportunamente la comunicación de los hechos de importancia detallados en el tercer considerando, materia de evaluación en el presente procedimiento sancionador, e indicó que las infracciones se debieron a errores involuntarios;

44. Respecto al beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones, se debe señalar que no se ha llegado a acreditar que SCOTIA FONDOS haya obtenido un beneficio que guarde relación directa con las infracciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo;

²⁴ Notificada el 15 de mayo de 2018.

²⁵ Notificada el 18 de mayo de 2018.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

45. Con relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que SCOTIA FONDOS haya actuado con intencionalidad en la comisión de las infracciones;

46. En cuanto a la probabilidad de detección de las infracciones, se debe indicar que en el presente caso las infracciones en las que ha incurrido SCOTIA FONDOS fueron evidenciadas como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de la información periódica y eventual, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable;

47. Siguiendo con el análisis, corresponde determinar la sanción a imponerse a SCOTIA FONDOS. En ese sentido los CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que se podrá imponer una sanción de amonestación cuando se cumplan concurrentemente las siguientes pautas establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los referidos criterios: (i) la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima; (ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; y, (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción;

48. Así también, dichos CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que en caso no corresponda aplicar una sanción de amonestación, se deberá imponer una sanción de multa;

49. Sobre el particular, de conformidad a la evaluación realizada, se corrobora que respecto a las infracciones materia de evaluación no es posible aplicar una sanción de amonestación debido a que no se ha cumplido con el requisito establecido en el numeral 4.2, inciso ii), literal iii) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, puesto que SCOTIA FONDOS cuenta con antecedentes de sanción de naturaleza grave y muy grave, en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de las infracciones que se evalúan; por lo tanto corresponde imponer una sanción de multa;

50. En ese sentido, de acuerdo a las pautas establecidas en los incisos (iv) y (v) del numeral 4.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, tratándose de incumplimientos en la remisión de información eventual correspondería aplicar como sanción una multa de 11.433 UIT²⁶, equivalente a S/. 48 018,60 (Cuarenta y ocho mil dieciocho y 60/100 Soles);

51. De otro lado, cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha determinado la existencia de agravantes contempladas en el inciso 4.2, numeral (vi) de los referidos criterios de sanción;

52. En adición a lo anterior, corresponde analizar los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 257° del TUO DE LA LPAG²⁷ así como las condiciones atenuantes y eximentes de responsabilidad establecidas en los artículos 26° y 27° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

²⁶ UIT vigente al momento de comisión de la infracción, es decir, UIT para el año 2019, aprobada por Decreto Supremo N° 298-2018-EF, equivalente a S/. 4 200,00.

²⁷ **"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones"**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

53. Con relación a lo manifestado por SCOTIA FONDOS respecto a que ha cumplido con subsanar de manera voluntaria las infracciones materia de cargos sin que medie requerimiento oficial alguno para el cumplimiento de esta obligación por parte de la SMV y antes de la imputación de cargos, debe indicarse que no resulta aplicable la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad, ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 28°, literal c) del REGLAMENTO DE SANCIONES²⁸. No obstante, aquellas circunstancias serán tomadas en consideración al momento de la evaluación de la sanción;

54. En ese sentido, de conformidad con lo determinado en el artículo 257° del TUO DE LA LPAG y artículo 27° DEL REGLAMENTO DE SANCIONES, no se observa que en el presente caso se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad;

55. Con relación a la declaración voluntaria de la comisión de la infracción y la contribución del infractor para su esclarecimiento, establecidos en el artículo 257°, numeral 2, inciso a) del TUO DE LA LPAG y en el artículo 26°, literal a) del REGLAMENTO DE SANCIONES, se debe señalar que SCOTIA FONDOS ha reconocido su responsabilidad por la infracción incurrida de manera expresa y por escrito, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, y de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, así como ha contribuido en el esclarecimiento de la infracción; por lo que de acuerdo a lo establecido en el referido artículo 26°²⁹, literal a), numeral 1 y cuarto párrafo del mismo

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condición es atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.”

²⁸ “Artículo 28.- SUPUESTOS EN LOS QUE NO APLICA LA SUBSANACIÓN COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

La subsanación con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos no se considera como eximente de responsabilidad, cuando se hubiese cursado comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación.

No son pasibles de subsanación a los fines de lo dispuesto en el literal f) del artículo 27:

(...)

c) La presentación extemporánea o incompleta, o la no presentación de hechos de importancia, información financiera y memorias anuales”.

²⁹ “Artículo 26.- ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD

Constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

Cuando la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Si el reconocimiento de la infracción se presenta dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, el monto de reducción será de cincuenta por ciento (50%).

(...)

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. De presentarse descargos, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos”.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

artículo, correspondería reducir el monto de la multa aplicable en un cincuenta por ciento (50%);

56. En tal sentido, considerando lo expuesto anteriormente, y que el presente procedimiento sancionador está relacionado con infracciones cuya determinación y probanza es objetiva sobre la base de una fecha límite en la cual se tiene que presentar la información, además que la detección de la misma es evidenciada como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV de manera continua respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de información dispuesta por el REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS y RHI; corresponde aplicar la reducción del 50% en la multa a imponer a SCOTIA FONDOS, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26°, inciso a), numeral 1 del REGLAMENTO DE SANCIONES; por lo que se reduce la sanción de multa determinada de 11.433 UIT a 5.7165 UIT, equivalente a S/ 24 009,30 (Veinticuatro mil nueve y 30/100 Soles);

Estando a lo dispuesto por el artículo 32°, numeral 17, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias, así como a los CRITERIOS DE SANCIÓN y su modificatoria;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 5 de junio de 2019, referido al exceso de inversión según instrumento de inversión del fondo mutuo denominado "Scotia Fondo de Fondos Deuda HY FMIV".

Artículo 2°.- Declarar que Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 31 de mayo de 2019, referido al inicio de la colocación de cuotas del fondo mutuo de inversión en valores denominado "SF Rendimiento Mejorado Soles VI FMIV".

Artículo 3°.- Declarar que Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 31 de mayo de 2019, referido al inicio de la colocación de cuotas del fondo mutuo de inversión en valores denominado "SF Rendimiento Binario Dólares VIII FMIV".

Artículo 4°.- Declarar que Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 20 de marzo de 2019, referido al exceso de participación en el fondo mutuo de inversión en valores "Scotia Fondo Renta Latam 6Y FMIV".



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Artículo 5º.- Declarar que Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 1 de agosto de 2019, referido al exceso de inversión según el tipo de instrumento del fondo mutuo de inversión en valores denominado "Scotia Fondo de Fondos Acciones Europa FMIV".

Artículo 6º.- Declarar que Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 24 de julio de 2019, referido al inicio de la etapa operativa del fondo mutuo de inversión en valores denominado "SF Rendimiento Mejorado Soles VI FMIV".

Artículo 7º.- Declarar que Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 29 de octubre de 2019, referido al exceso de inversión según el tipo de instrumento del fondo mutuo de inversión en valores denominado "SF Rendimiento Mejorado Soles IV FMIV".

Artículo 8º.- Declarar que Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 29 de octubre de 2019, referido al exceso de inversión, según el emisor, del fondo mutuo de inversión en valores denominado "Scotia Fondo Renta Dólares 2Y III FMIV".

Artículo 9º.- Declarar que Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 15 de noviembre de 2019, referido al cese de labores de la señora Diana Lucía Vásquez Mori como miembro del comité de inversiones.

Artículo 10º.- Sancionar a Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. con una multa de 5.7165 UIT, equivalente a S/ 24 009,30 (Veinticuatro mil nueve y 30/100 Soles), por lo dispuesto en los artículos 1° al 9° de la presente resolución.

Artículo 11º.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración, presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 12º.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración en el plazo de quince



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

(15) días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda regulatoria y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y su modificatoria, y por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 13°.- Transcribir la presente resolución a Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial